Autoridades

Ministro de Gobierno y Justicia
Dr. José María DIAZ BANCALARI

Subsecretario de Gobierno
Cdor. Aníbal Domingo FERNANDEZ

Director de la Dirección
de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Cdor. Osvaldo VEGA

Jefe del Departamento Boletín Oficial
Sr. Luis Enrique MAYERNA

Domicilio legal:
3 y 523 - Tel. y Fax 83-3044 - La Plata (1900)

Internet: www.gob.gba.gov.ar/diebo

Dirección Nacional
del Derecho del Autor Nº 146.195.

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. (Conf. Art. 12 decreto 383/54)

Boletín Oficial

Ministerio de Gobierno y Justicia

Provincia de Buenos Aires

año LXXXVII — La Plata, viernes 7 de noviembre de 1997 — nº 23.476



Frente del Ministerio de Educación, actual Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, avenida 13 e/56 y 57 de La Plata

Sección Oficial

Leyes

Ley 12.014 ____ 6710
Declarándose de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la localidad de Trenque Lauquen.

Ley 12.015 ____ 6710
Declarándose de interés Provincial el "Encuentro Pre-Congreso a la XV Reunión de la Federación Panamericana de Facultades y Escuelas de Medicina".

Ley 12.016 ____ 6710
Declarándose Reserva Natural Integral a la "Reserva Bahía de Samborombón".

Ley 12.017 ____ 6711
Declarándose de utilidad pública y sujetos a expropiación diversos inmuebles ubicados en el partido de Berazategui.

Ley 12.018 ____ 6712
Declarándose de utilidad pública y sujetos a expropiación diversos inmuebles ubicados en el partido de La Plata.

Ley 12.019 ____ 6713
Modificándose la Ley 11.347.

Ley 12.020 ____ 6713
Condonándose la deuda que mantiene el Municipio de Magdalena ante el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires.

Decretos Extractados ____ 6713
Licitaciones ____ 6713
Varios ____ 6717
Transferencias ____ 6720
Convocatorias ____ 6721
Colegiaciones ____ 6722
Estatutos ____ 6722

Sección Judicial

Remates ____ 6723
Varios ____ 6730
Sucesorios ____ 6735

Jurisprudencia Judicial

Fallos ____ 6739

Esta edición consta de 32 páginas y Suplemento de 16 páginas. Edictos de Registros Notariales de Regularización Dominial - Ley 24.374.

Sección Oficial

Leyes

Declarándose de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la localidad de Trenque Lauquen.

LEY 12.014

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble designado catastralmente como: Circ. I, Sec. A, Manz. 57, Parc. 14a, Pda. 1.969, Matríc. 12.374/75; Circ. I, Sec. A, Manz. 57, Parc. 13, Pda. 3.708, Matríc. 12.373; Circ. I, Sec. A, Manz. 57, Parc. 12, Pda. 2.950, Matríc. 11.932; ubicado en Avenidas Villegas y Fray Justo Santa María de Oro de la ciudad de Trenque Lauquen. Su dominio está inscripto a nombre de "La Primera Cía. Argentina de Seguros Generales S.A.".

Art. 2º - Los inmuebles citados en el artículo anterior serán afectados por el Poder Ejecutivo para la creación de un Centro Cívico.

Art. 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, el 1º del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara de Diputados

Daniel Alvarez Moser
Secretario H. Cámara de Diputados

DECRETO 3.576

La Plata, 29 de octubre de 1997.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL CATORCE (12.014).

Estela M. Reimondi de Arrigó

Declarándose de Interés Provincial el "Encuentro Pre-Congreso a la XV Reunión de la Federación Panamericana de Facultades y Escuelas de Medicina".

LEY 12.015

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Declárase de Interés Provincial el "Encuentro Pre-Congreso -a la XV Reunión de la Federación Panamericana de Facultades y Escuelas de Medicina"- que se celebrará en la Facultad de Ciencias Médicas dependientes de la Universidad Nacional de La Plata, con una jornada especial el día 7 de octubre de 1997 y dedicada al tema "Gestión e innovaciones en el sistema de salud".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, el 1º del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara de Diputados

Daniel Alvarez Moser
Secretario H. Cámara de Diputados

DECRETO 3.577

La Plata, 29 de octubre de 1997.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL QUINCE (12.015).

Estela M. Reimondi de Arrigó

Declarándose Reserva Natural Integral a la "Reserva Bahía de Samborombón".

LEY 12.016

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º- Declárase Reserva Natural Integral de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la "Reserva Bahía de Samborombón", ubicada en los partidos de Castelli y Tordillo, de una superficie de tierra fiscal de aproximadamente 10.000 Ha., denominada catastralmente como: Circ. IX, Sec. Rural, Parc. 15a, inscripto su dominio en la Matríc. 3.160; Circ. IX, Sec. Rural, Parc. 46a, inscripto su dominio en la Matrícula 3.159; Circ. IX, Parcs. 47 y 48 (carentes de inscripción de dominio) y Circ. VIII, Sec. Rural, Parc. 6a (carente de inscrip. de dominio), todas ellas del partido de Castelli y Circ. V, Parc. 3a, inscripto su dominio en la Matríc. 587 del partido de Tordillo.

Declárase como complementaria a la anterior Reserva Natural de Objetivo Definido de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la franja de tierras costeras de dominio provincial, playas y aguas someras hasta dos (2) metros de profundidad o hasta dos (2) kilómetros, desde la costa entre Punta Piedras (Partido de Magdalena) y la desembocadura del Canal I (Partido de Tordillo) y por la franja de tierras costeras de dominio provincial en los últimos 2.500 metros de la desembocadura de los Ríos Samborombón y Salado y de los canales principales y aliviadores.

Art. 2º- Declárase Reserva Natural Integral de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la "Reserva Rincón de Ajó", ubicada en los partidos de General Lavalle y Tordillo, de una superficie de tierras fiscales de aproximadamente 3.200 Has. denominada catastralmente como: Circ. III, Sec. Rural, Parc. I, inscripto su dominio en la Matríc. 40.395 del partido de General Lavalle; Circ. III, Sec. Rural, Parc. 2 (carente de inscripción de dominio) y un sobrante sin título de 554 Has., 97 As., 92 Cs. ubicado en la Circ. V del partido de Tordillo lindando con la Parc. 5 al NO, con la Parc. 20a al SO, el Río de la Plata al N y la Parcela 1 de la Circ. III al NE.

Declárase como complementaria a la anterior Reserva Natural de Objetivo Definido de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907, a la franja de tierras costeras de dominio provincial, playas y agua someras hasta dos (2) metros de profundidad o hasta dos (2) kilómetros desde la costa, entre la desembocadura del Canal 1 (partido de Tordillo) y Punta Rasa (partido de General Lavalle) y la franja sobre el litoral marítimo de la Parc. 34bc (carente de inscripción de dominio) de la Circ. IV del Partido de la Costa y por la franja de tierras costeras de dominio provincial en los últimos 2.500 mts. de la desembocadura de las rías y canales aliviadores.

Art. 3º - Declárase Refugio de Vida Silvestre a toda la franja al este de la Ruta Provincial 11 y de la 36 en los partidos de Magdalena, Punta Indio, Chascomús, Castelli, Tordillo, Dolores, General Lavalle y de la Costa y una franja de dos (2) kilómetros al oeste de dicha ruta.

Art. 4º - Serán de aplicación las normas previstas en la Ley 10.907, de Reservas y Parques Provinciales y su Decreto Reglamentario 218.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, el 1ºdel mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara de Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario H. Cámara de Diputados

DECRETO 3.578

La Plata, 29 de octubre de 1997.

VISTO lo actuado en el expediente 2.100-18.835/97, por el cual tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, por el que se declaran reservas naturales y refugios de vida silvestre, de conformidad a la categorización prevista por la Ley 10.907,

a la "Reserva Bahía de Samborombón", a la "Reserva Rincón de Ajó" y a otros inmuebles fiscales ubicados en los partidos de Castelli, Tordillo, Punto Indio, General Lavalle, Magdalena, Chascomús, Dolores y de la Costa y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo valora y comparte la filosofía y los objetivos contenidos en el texto aprobado, orientados a la preservación del medio ambiente y a la protección de la flora y fauna silvestre provincial;

Que la propuesta en estudio funda sus disposiciones en la normativa de la Ley 10.907, la cual establece el régimen general que determina las condiciones para la declaración de "reserva natural" de aquellas áreas de la superficie, del subsuelo terrestre o de los cuerpos de agua existentes en territorio provincial, los que -por razones de interés general, ya sea de orden científico, económico, estético o educativo- deben sustraerse a la libre manipulación humana, con el fin de asegurar la existencia de algún componente natural en particular o de la naturaleza en su conjunto;

Que el Art. 3º de la Ley 10.907 determina que las reservas naturales provinciales y refugios de vida silvestre serán declaradas como tales mediante una Ley dictada al efecto; pudiendo, por razones de celeridad o conveniencia a los fines conservacionistas, ser así declaradas provisionalmente por el Poder Ejecutivo, promoviendo su ratificación legislativa en un plazo no mayor de dos años;

Que el Art. 10 de dicha norma define la nomenclatura de las reservas naturales, según su estado patrimonial y determina como "reservas naturales privadas" a aquéllas cuyo patrimonio territorial no pertenece ni a la provincia ni al municipio.

Que en la calificación mencionada debe encuadrarse al inmueble descripto en el Art. 2º del proyecto sancionado, como Circ. III, Sec. Rural, Parc. 2, por cuanto su dominio -según consta en la certificación aportada por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble- corresponde a particulares;

Que en tal caso, el Art. 6º de la Ley 10.907 dispone que "El Poder Ejecutivo promoverá la creación y el reconocimiento de Reservas o Parques Naturales Municipales o Privados que fueren concurrentes y necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente Ley".

Que por su parte, el Art. 7º del precepto legal citado establece que las normas que regirán la promoción y reconocimiento de reservas naturales privadas reconocidas como tales por el Estado Provincial, deberán ser dictadas por el Poder Ejecutivo.

Que, asimismo, el último párrafo del artículo comentado precedentemente, requiere la previa conformidad del propietario del inmueble a ser reconocido como reserva natural, a quien deberá notificarse en forma fehaciente, pudiendo oponerse a la declaración en el término de diez (10) días;

Que por otra parte, en caso de oposición del propietario a la declaración de Reserva Natural Privada, resulta necesario propiciar la sanción de una Ley expropiatoria de la fracción en cuestión;

Que a la luz de lo dispuesto por la Ley 10.907, debe interpretarse que resulta atribución exclusiva del Poder Ejecutivo proceder a la declaración de reservas naturales privadas;

Que tanto la naturaleza de las diligencias tendientes a lograr el consentimiento del propietario para la concreción de la declaración, como así también el reconocimiento con carácter de estímulo -en el supuesto de su aceptación- consistente en exenciones impositivas y ayuda económica para contribuir al mantenimiento del bien, reafirman la intención del legislador de otorgar al Poder Ejecutivo las facultades necesarias para la adecuada ejecución de la norma;

Que en virtud de lo expuesto, es conveniente proceder a observar parcialmente la propuesta legislativa subexámine, haciendo uso de las facultades conferidas por los Arts. 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial;

Que la objeción apuntada no altera el espíritu, la unidad y aplicabilidad del texto sancionado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Obsérvase, en el Art. 2º del proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 1º de octubre de 1997, a que hace referencia el Visto del presente, la expresión "Circ. III, Sec. Rural, Parc. 2 (carente de inscripción de dominio)".

Art. 2º - Promúlgase el proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior, con excepción de la parte observada.

Art. 3º - Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL DIECISEIS (12.016).

Estela M. Reimondi de Arrigó

Declarándose de utilidad pública y sujetos a expropiación diversos inmuebles ubicados en la partido de Berazategui.

LEY 12.017

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el barrio "El Sol" del partido de Berazategui, designados catastralmente como Circ. IV, Sec. O, Manz. 29, Parc. 2a, inscripto en dominio en la matríc. 55.229, a nombre de Algozino Alejandro Alfredo; Parcs. 1a, 1b, 1d, 2b, 2c, 2d, 7 y 8 inscriptos sus dominios en las Matrícs. 58.051, 58.052, 58.054, 58.055, 58.056, 58.057, 58.058 y 58.059 respectivamente, todas ellas a nombre de Buacar, Jorge Horacio y de Pizzolitto, Nora Delia y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º- Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

Art. 3º - El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, el mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborarán en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo y vivienda de la zona.

Art. 4º - Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Podrá delegar en la Municipalidad de Berazategui la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio- económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el organismo que corresponda, la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto Ley 8.912/77 T.O. según Decreto 3.389/87.

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

Art. 5º - La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Art. 6º - El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder el diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Art. 7º - Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar, se presumen realizadas por los ocupantes.

Art. 8º - Serán adjudicatarios de los lotes, aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Acreditar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.

b) No poseer, ninguno de los miembros del grupo familiar, inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

Art. 9º - Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en casos debidamente justificados.

c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta, por un lapso de diez (10) años.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de adjudicación.

La violación de lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

1. La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

2. La prohibición de ser adjudicatario de otros inmuebles dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

Art. 10 - Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación, por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley.

Art. 11 - La Escritura Traslativa de Dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

Art. 12 - Exceptúase a la presente Ley de los alcances del Art. 47 de la Ley 5.708 (T.O. 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el Art. 1º de la presente Ley, para el cumplimiento del destino expropiatorio.

Art. 13 - Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.